

General Roca, 17 de septiembre de 2025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"ROSITO, GLADYS CECILIA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - APELACIÓN"** ( Expte. N° RO-01335-L-2022).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1.** Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Gladys Cecilia Rosito contra la firma Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A, persiguiendo la suma de \$ 1.011.910,98 en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional). Asimismo solicita se condene a la demandada a otorgar asistencia médica y farmacéutica, rehabilitación; recalificación profesional; hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes todo conforme lo establecido en el art 20 LRT.

Peticiona la inconstitucionalidad del art 27 de la ley 1504.

Manifiesta que presta servicios para la policía de Río Negro como oficial subinspector, escalafón general.

Relata que en fecha 07 de marzo de 2.021 en momentos en que se encontraba prestando servicios tiene que asistir a realizar averiguaciones en relación a una investigación por muerte dudosa de la víctima Lezcano Mónica. Y en esa ocasión, aproximadamente a las 14:15, sufrió un traumatismo ocular derecho con un perfil metálico que sobresalía del marco de una puerta.

Señala que el 5 de diciembre de 2.021 se le otorgó el alta. Y ante esto, promovió reclamo ante la Comisión Médica N° 35 de General Roca por

“Divergencia en la determinación de la incapacidad”, motivo por el cual se formó el EXPEDIENTE SRT N°: 023334/22. En fecha 27 de abril de 2.022, dicha Comisión Médica emitió dictamen donde consideró que padecía una incapacidad, permanente parcial y definitiva del 4,90%.

Disconforme con la incapacidad fijada y el monto indemnizatorio determinado dio por concluido el procedimiento administrativo y promovió la presente demanda.

Considera que a los efectos de evaluar la incapacidad que ostenta el reclamante deberá tenerse en cuenta tanto el aspecto pericial médico (salud física) como así también el aspecto pericial psicológico (salud psicológica, aspecto anímico), conforme el precedente: "LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (1) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte n° CS1-308-STJ2017 // 29066/17-STJ).

Afirma que al momento del siniestro la actora contaba con 28 años de edad (nacimiento: 15-09-1992). El IBM a los efectos del presente proceso es de \$ 114.229,59. Y considera que, producto del accidente de trabajo y/o la enfermedad profesional aludida, ha quedado con una Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Permanente del 6 % de la total obrera, o lo que en más o en menos resulte de la prueba producirse en autos.

Practica liquidación y además, reclama prestaciones en especie.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda con más intereses y costas del juicio.

2. En fecha 26 de diciembre de 2.022 se tuvo por iniciada acción contra Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A y se ordenó a correr traslado de la misma por un plazo de 10 días.

3. En fecha 1° de marzo de 2.023 Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas.

Reconoce haber recibido denuncia con motivo del Accidente de Trabajo sufrido por el actor en fecha 07/03/2021 y registrado internamente el siniestro. También, haber brindado todas y cada una de las prestaciones en especie y dinerarias que el caso particular demandó como asimismo, haber participado del trámite ante Comisión Médica Jurisdiccional N° 035 (Expte. 23334/22) por “Divergencia en la determinación de incapacidad”, que en su Dictamen de fecha 27/04/2022 determinó ILPPD de 4,90%, y que en la Audiencia de Homologación celebrada en fecha 21/10/2022 fue rechazada por la actora juntamente con la indemnización de \$ 826.393,97.

Negó los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de la pretensión, en los términos expuestos por la actora y desconoció también los documentos invocados, detallados y ofrecidos como prueba documental en el escrito en responde, que no sean expresamente reconocidos en este acto.

En particular negó, que exista relación de causalidad entre la patología de la trabajadora y el evento/accidente denunciado como causal; que la actora no tuviere preexistencias; que resulte verídico en su contenido y refleje el real estado de la actora, el Dictamen Médico particular que se adjunta con la demanda; que la actora fuere portadora de secuela incapacitante, menos aún de la que ella estima y denuncia de 6%; que la actora sea portadora de enfermedad profesional y/o enfermedad accidente; que la actora, como consecuencia del evento denunciado hubiera sufrido afecciones de carácter psicológicas/psiquiátricas.

Respecto a la documental expresamente detallada en la demanda y ampliación, desconoce expresamente la autenticidad, veracidad, contenido, otorgamiento y/o emisión de toda aquella documentación que no provenga directamente de Horizonte, sus prestadores y/o de Comisión Médica Jurisdiccional o Central, ya que no ha participado en su confección, elaboración u otorgamiento.

Señala que reconoció el evento denunciado ante ella como Accidente de Trabajo, brindo todas y cada una de las prestaciones que el caso demandó, participando finalmente de todo el trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

Dice que siempre actuó en un todo de acuerdo a los deberes y obligaciones que le impone la normativa de RIESGOS DEL TRABAJO (Ley, Resoluciones y Decretos) que rige su actuar. En debido tiempo y forma ejecutó el cumplimiento de prestaciones médicas, en especie y dinerarias en favor del hoy actor.

Afirma que actuó siempre dentro del marco legal que rige su andar, siendo controlada en su cumplimiento por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Impugna la prueba ofrecida por la actora. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y solicita que se rechace la pretensión del actor en todos sus términos; con costas.

4. En fecha 3 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda y ofrecida la prueba, se ordenó correr traslado a la actora de la documental acompañada y la producción de la pericial médica.

5. En fecha 25 de julio de 2023, se agrega pericia médica presentada por la perito médica designada, Dra. María Celeste Dip. En el informe, la experta determinó una incapacidad de tipo parcial y permanente del 5%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral.

6. En fecha 31 de julio de 2023 se agrega respuesta de oficio de Policía de Río Negro.

7. En fecha 04 de agosto de 2023 se agrega respuesta de la SRT, adjuntando Copia Fiel del Expediente SRT N° 23334/22.

8. En fecha 30 de noviembre de 2023, se agrega la pericia psicológica practicada por la perito designada la Lic. María Valeria Beck. Allí determinó que la actora presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal

Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado III, lo que representa un porcentaje del 20 % de Incapacidad Psíquica.

**9.** En fecha 14 de diciembre de 2.023 la aseguradora impugnó la pericia psicológica.

**10.** En fecha 08 de abril de 2.024 se celebró audiencia de conciliación por Zoom a la que se conectaron los letrados apoderados de las partes, por la actora el Dr. Néstor Palacio y por la demandada el Dr. Francisco Brown. En dicho acto, manifestaron la imposibilidad de conciliar los intereses en litigio.

**11.** En fecha 08 de abril de 2.024 la perito psicóloga contestó la impugnación de la parte demandada.

**12.** En fecha 13 de mayo de 2.024 se proveyó la restante prueba y se fijó fecha para la audiencia de vista de causa.

**13.** En fecha 07 de junio de 2.024 se agrega respuesta de oficio del Departamento de Sueldos de la Policía de Río Negro.

**14.** En fecha 26 de septiembre de 2.024 se presenta la pericia en seguridad e higiene, realizada por el Ingeniero Alberto Julio Delord.

**15.** En fecha 04 de abril de 2.025 renuncian al carácter de abogados patrocinantes y apoderados de la actora los Dres. Néstor Abel Palacios y Guillermo Morales.

**16.** En fecha 21 de mayo de 2.025 se presenta la actora, con el patrocinio letrado de los Dres. Marcial Horacio Peralta, María Elizabeth López y Antonella Grau.

**17.** En fecha 1° de julio de 2.025 se celebró la audiencia de vista de causa por Zoom. A la misma se conectaron la Dra. María Elizabeth López en calidad de gestora procesal de la actora y el Dr. Sebastián Zarasola en calidad de letrado apoderado de la demandada. Allí las partes manifestaron la imposibilidad de arribar a un acuerdo. Asimismo solicitaron que se las tenga por alegadas. El Tribunal, intimó a la Dra. López a ratificar la gestión

procesal en el término de 5 días y vencido el mismo pasar los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que Gladys Cecilia Rosito ingresó a trabajar para la Policía de Río Negro en el año 2.015, prestando tareas como oficial subinspector, escalafón general. Hecho que surge de los recibos aportados por el departamento de sueldos de la Policía de Río Negro.

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. La cobertura se encontraba vigente a la fecha del accidente. Hecho en el cual las partes son contestes.

3. Que el 07 de marzo de 2.021, en circunstancias que se encontraba prestando servicios, tuvo que asistir a realizar averiguaciones en relación a una investigación por muerte dudosa de la víctima Lezcano Mónica. En el marco de dichas labores sufrió un traumatismo ocular derecho con un perfil metálico que sobresalía del marco de una puerta de la vivienda. Hecho que se acredita con la solicitud de atención (formulario 1) y denuncia de accidente de trabajo o enfermedad profesional (formulario 2) adjuntada por SRT al contestar oficio en fecha 04 de agosto de 2.023.

4. Que el siniestro fue aceptado por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y le brindó prestaciones. Hecho reconocido por la aseguradora demandada al contestar demanda.

5. Que en fecha 05 de diciembre de 2.021 se le otorgó el alta a la actora sin secuelas incapacitantes (Contestes las partes y surge de la documental acompañada por SRT).

6. Que en fecha 27 de abril de 2.022, la Comisión Médica Jurisdiccional n° 035 de la ciudad de General Roca, en el expediente N° 23334/22, emitió dictamen médico por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad y sostuvo que: *"...esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado. PRESTACIONES EN ESPECIE. No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad. Fija porcentaje de Incapacidad: SI. Preexistencia: 0.00%. Capacidad restante: 100.00%. Lesión: Disminución visual ojo derecho 7/10cc 4 %. Miembro superior hábil: No Aplica 5% del...0.00% 0.00%. SubTotal: 4.00%. Factores de ponderación. Tipo actividad: Leve (0% - 10%) 10.00%= 0.40%. Reubicación laboral: No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00%. Edad: De 21 a 31 años (0 a 3%) 0.50%. Porcentaje total: 4.90% Tipo: PERMANENTE. Grado: PARCIAL. Carácter: DEFINITIVO. Gran invalidez: NO..."*. Hecho reconocido por las partes y que surge del expediente adjuntado por SRT al responder oficio.

7. Que en fecha 25 de julio de 2.023 la perito médica designada en autos, la Dra. María Celeste Dip, presentó informe y allí dictaminó: *"...VALORACION DE INCAPACIDAD. Valoración del daño corporal. Preexistencias: 0%. Capacidad restante 100 %. Ojo derecho disminución AV con corrección OD 7/10 4 %. mano hábil 5% de..... 0,00 %. subtotal 4 %. Dificultad para la tarea: 0,00 %. Amerita re calificación: 0,00 %. Edad: 1 %. incapacidad 5,00%. Grado: Parcial. carácter: Permanente. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES. De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; el examinado GLADYS*

*CECILIA ROSITO, presenta disminución agudeza visual secuelar a traumatismo ocular ojo derecho. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 5 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial. Diagnostico: Traumatismo ocular ojo derecho. Relación con los eventos de autos (médica): herida contuso cortante ojo derecho. Contingencia: accidente de trabajo. Observaciones del caso: Para la presente valoración se contemplo la última evaluación oftalmológica que consta en documental 5/4/22, donde consta agudeza visual ojo derecho 7/10 con corrección. No consta examen ocular preocupacional aportado, por lo que se contempló dicha disminución como secuelar al evento referido. Se valoro dificultad para la tarea como leve, atento a que la actora ya utilizaba previamente anteojos. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes médico laborales expresados..."*

**8.** Que en fecha 30 de noviembre de 2.023 se agrego la pericia psicológica realizada por la perito designada en autos, la Lic. María Valeria Beck. donde en su parte pertinente sostuvo que: "...V) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** Los sucesos que promueven las presentes actuaciones, han tenido para la subjetividad de la Sra. Rosito, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, emocional, recreativo y familiar. El estado psíquico actual de la actora muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 2

*años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones. El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizada por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. No pudo ser asimilado adecuadamente por su subjetividad, excediendo la capacidad de respuesta defensiva. Indicadores de esto se evidencian en las distintas áreas de despliegue vital de la actora. De la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un F43.23 (309.28) Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V. Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. La actora previo al hecho, llevaba una vida adecuada en las diferentes escalas de su vida. Conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 24.557 decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado III, lo que representa un porcentaje del 20 % de Incapacidad Psíquica. Lo precedente implica un daño parcial porque se está hablando de la esfera psíquica de la persona y permanente, toda vez que a la fecha las secuelas continúan vigentes, lo que implica que el daño se ha consolidado. La vivencia es traumática por lo que es permanente. En consecuencia, la evaluada presenta actualmente el estado psicológico arriba descripto, que se resume en modificaciones en sus hábitos de sueño, tendencia al aislamiento, mecanismos de evitación, presencia ansiedad, falta de energía-, elementos todos que concluyen en una perturbación del equilibrio psíquico, tensional e interaccional con el*

*medio exterior –personas y objetos-, poniendo en evidencia el trauma psicológico generado como consecuencia de lo acontecido. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos dos años. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. Se sugiere asimismo interconsulta con psiquiatría...".*

Que en fecha 14 de diciembre de 2.023 la demandada impugnó la pericia en los siguiente términos: *"...se solicita a la experta pueda explicitar si ha tomado vista del Dictamen de Comisión Medica, el cual refiere que las presentaciones otorgadas fueron suficientes; asimismo, aclare si tomo vista de certificados médicos oftalmológicos, en los cuales, consta que la actora presenta “ Hipermetropia con astigmatismo y Miopía “ (que no usa lentes), siendo dichas patologías, ajenas al traumatismo accidental del ojo. Es decir, las problemáticas que refiere la actora respecto a su visión, no serian de exclusividad a secuelas del infortunio, sino que se infiere, también se corresponderían con su patología ocular de base; por ende, se inferiría que el cuadro psicopatológico determinado, adquiriría concausalidad . Todo ello no ha sido contemplado por la experta. Respecto al Trastorno Adaptativo diagnosticado, si bien el mismo depende para su constitución de factores externos estresantes, no es menos cierto que intervienen variables previas como el patrón de respuesta al estrés y la respuesta peculiar del sujeto en torno a lo sucedido (Dr. Cía.: “Trastorno por Estrés Postraumático”, Ed. El Imaginador, Bs. As, 2001 – Cap. Trastornos Adaptativos), lo que puede incidir en la cronificación del*

*cuadro. En tanto que “la aparición y forma de expresión de los trastornos de adaptación, están determinados de un modo importante, más que en el caso de otros trastornos, por la predisposición o vulnerabilidad individual.” (CIE- 10). Si bien se infiere una personalidad dentro del rango de la normalidad, , no se observa que se hayan deslindado suficientemente las características, rasgos y tendencias de la personalidad de base. Se solicita aclarar si la actora porta rasgos depresivos, ansiosos/obsesivos y tendencia paranoide. Asimismo, el hecho de presentar carencia de recursos adecuados para afrontar problemas es coincidente con los fundamentos presentados para el trastorno adaptativo y su génesis. En relación a los síntomas de ansiedad, ha de considerarse que las cuestiones ansiosas crónicas se conforman por un interjuego de variables como la herencia, rasgos de la personalidad y sucesos estresantes de la vida ( Dr Cía : “ La Ansiedad y sus Trastornos” , Lab. Roche, Bs As, 2002); en relación a las cuestiones depresivas crónicas, las mismas también aparecen favorecidas por la personalidad de base ya que la tolerancia a los estreses se encuentra descendida y es de menor tolerancia ( Ey H. “ Tratado de Psiquiatría, Ed Masson, Barcelona, 1965). Además en las RVAN incide la personalidad, la respuesta afectiva, al duelo, a las relaciones interpersonales y con el medio. De tal forma, que constatada la patología ocular de base, que, evidentemente afecta en las áreas de desempeño laboral y cotidiano, adicionando la eventual secuela post accidente, esta parte no valida que la signo-sintomatología ansioso depresiva paranoide se relacione exclusivamente con el hecho de autos sin incidencia de la enfermedad oftalmología pre existente y personalidad de base. Ante lo expuesto, se presentan objeciones categóricas a la incapacidad psíquica del 20% como solo reaccional al evento en litigio. Respecto al tratamiento de 2 años, una frecuencia semanal a \$ 9000, se objeta dicho lapso en tanto para el grado III, los tratamientos no exceden*

*el año ( y en este caso, ha de observarse lo previo ) y lo indicado es para Grados IV de incapacidad...".*

*En fecha 08 de abril de 2.021 la perito psicóloga contestó la impugnación de la demandada y dijo en su parte útil: "...ratifico en todo las conclusiones vertidas en el informe pericial por mí presentado y vengo a contestar las consideraciones que se establecen en el pedido de impugnación. Se contesta que en el apartado IV del dictamen consta la evaluación de la personalidad de base y se aclara, no se detectó presencia de predisposición o psicopatología previa, deslindado así la personalidad de base de cualquier incidencia concausal. Por otra parte se aclara, que si bien es cierto que no toda situación de intensa incidencia sobre el sujeto produciría daño psíquico, sino sólo aquellas donde las condiciones subjetivas lo posibilitan, ello no significa que la estructura de personalidad deba considerarse automáticamente como concausa preexistente. Por el contrario, si la persona mediante la instrumentación de mecanismos defensivos eficaces, había logrado una adaptación satisfactoria en las diversas áreas de despliegue vital, y un devenir estable y consistente con anterioridad al suceso dañoso, como pudo constatarse en el caso de la actora, la personalidad de base no debe ser tomada como causa preexistente...". "...Los hechos de autos son compatibles con el concepto psicológico de trauma, es decir, que se han conformado como sucesos externos, sorpresivos en la vida de una persona, caracterizado por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Es posible observar en la peritada el impacto traumático producto del menoscabo en su integridad psíquica causa del accidente relatado. La entrevistada habría percibido una situación de inseguridad, riesgo y peligro que han causado desequilibrio a su sistema emocional. Esto al punto de desbordar y sobrepasar su capacidad psíquica para*

*procesar, elaborar, afrontar y poner en palabras los estímulos recibidos – que se han inscripto como traumáticos en su aparato psíquico. Todos los fundamentos científicos y válidos en relación a lo antedicho, se han informado a V.E. en el informe pericial oportunamente presentado. Este perito ha indagado, analizado y descartado toda posible influencia de factores concausales/preexistencias y toda posibilidad de un cuadro sobreviniente a la hora de realizar el dictamen, caso contrario se hubiera informado a S.S. fielmente, siendo inadmisibile por parte de este profesional que lo informado no haya sido informado a V.E. en forma clara e idónea. Los supuestos factores presumidos por la demandada de carácter previo al hecho que aquí nos convoca, no vienen a modificar el cuadro y sintomatología detectado en la actora y que a partir de lo evaluado se encontraría en estricto nexo de causalidad al hecho de Litis. Se ha de reafirmar nuevamente que el cuadro oportunamente descrito es puramente reactivo al hecho de autos – nexo de causalidad-, sin ningún tipo de enlace con otros factores previos al hecho y/o posteriores hasta el momento de la pericia...".*

**9.** Que en fecha 26 de septiembre de 2.024 se presentó la pericia en seguridad e higiene, realizada por el perito designado, el Ingeniero Alberto Julio Delord. Allí el perito señaló: "*..3.- Informe los factores de trabajo y/o laborales que han podido tener nexo causal con el accidente de trabajo y/o enfermedad profesional que se reclama en autos. R.3.- El ingreso a una vivienda desconocida era una necesidad laboral, por lo cual no cabe dejar de considerar que se debía cumplir una actividad dentro de la propiedad. Se puede muchas veces vincular a ciertos riesgos que por sus antecedentes las personas que habitan la vivienda ya lo tienen reconocido y toman ciertos recaudos para no dañarse (ejemplos escalones, desniveles, aperturas de puertas bajo otro sentido, accionamientos defectuosos etc). En el caso del actor ingresar a un ambiente desconociendo que impone*

*estar expuesto a cualquier situación anormal (se asume cierto riesgo), motivo por el cual es muy factible que no hubiera percibido cierta deficiencia (riesgo) que generó el daño ocular debido al desconocimiento del mismo. Evidentemente tampoco hubo alguna advertencia por parte de otra persona de la vivienda, por lo cual existía alta probabilidad del hecho, por desconocimiento del riesgo...".*

**10.** Que la actora tenía 28 años al momento del accidente de fecha 07/03/2.021 (nacimiento:15/09/1.992). Ello surge del DNI que se adjunto como parte de la documental aportada por el actor y SRT.

**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

**1. Accidente de Trabajo- Incapacidad.**

Respecto al accidente, tal lo señalado en los considerandos, las partes se encuentran contestes en que el día 7 de marzo de 2.021, en circunstancias que la actora se encontraba prestando servicios, tuvo que asistir a un domicilio para realizar averiguaciones en relación a una investigación por muerte dudosa y en el marco de dichas labores sufrió un traumatismo ocular derecho con un perfil metálico que sobresalía del marco de una puerta de la vivienda. Asimismo la propia demandada reconoció haber otorgado prestaciones en especie hasta el alta.

Sin embargo, discrepan en la incapacidad física y psicológica alegada por la actora.

Así mientras que la accionante afirma que padece producto del accidente de trabajo una Incapacidad física Laboral Permanente Parcial y Permanente del 6% de la total obrera, más una minusvalía psíquica que eventualmente determine una pericia psicológica, por su parte, la demandada niega una minusvalía superior a la determinada por la Comisión Médica y que a su vez padezca de una dolencia psíquica.

Puesto en la tarea de resolver la controversia, cabe señalar, que la

Comisión Médica Jurisdiccional emitió dictamen en fecha 27 de abril de 2.022 donde concluyó que el grado de Incapacidad Laboral resultante, en base a las secuelas físicas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado es de: Disminución visual ojo derecho 7/10 cc 4 %. A ello le sumo los factores de ponderación. Tipo actividad: Leve (0% - 10%)  $10.00\% = 0.40\%$ . Reubicación laboral: No Amerita Recalificación. Edad: 0.50%. Así determinó un porcentaje total: 4.90%. Agregó que no ameritaba continuar con prestaciones. Ese dictamen es el sostenido por la aseguradora, quien agregó que puso a disposición de la Sra. Rosito la indemnización resultante de \$ 826.393,97, lo que fue rechazado por la misma.

Luego la pericia médica oficial realizada en los presentes autos por la Dra. María Celeste Dip, determinó una incapacidad de tipo parcial y permanente del 5% por disminución visual ojo derecho 7/10 cc más factores según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral (conforme el punto II.7 de los considerandos). Asimismo la perito respondió a los puntos de pericias propuestos por las partes y manifestó que la actora presentaba buena evolución y que se le brindaron prestaciones acordes médicas y oftalmológicas.

Cabe destacar, que el mencionado informe de la perito no fue impugnado por las partes. De modo, nada justifica, en los presentes autos, un apartamiento de la pericia médica practicada en autos.

En cuanto a la dolencia psíquica, la perito psicológica Lic. María Valeria Beck (II.8 de los considerandos), concluyó que la actora cumpliría los criterios descriptivos del Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V. Destacó que es posible establecer que el cuadro psíquico que presentaba la actora guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan. La accionante previo al hecho, llevaba una vida

adecuada en las diferentes escalas de su vida. Es así que señala que conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales Ley 24.557 Decreto 659/96 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.VA.N) de Grado III, lo que representa un porcentaje del 20 % de Incapacidad Psíquica.

El informe pericial fue impugnado por la aseguradora demandada a través de la Lic. en psicología María Isabel Berrettini (II.8 de los considerandos), quien destacó que la perito psicóloga no tuvo en cuenta los certificados médicos oftalmológicos, en los cuales consta que la actora presenta "hipermetropía con astigmatismo y miopía" patologías ajenas al traumatismo que sufrió en el ojo. Señala que las problemáticas que refiere la actora respecto a su visión, no serían de exclusividad a secuelas del infortunio, sino que se infiere, también se corresponderían con su patología ocular de base.

También agregó que respecto al Trastorno Adaptativo diagnosticado, intervienen variables previas como el estrés y la respuesta del sujeto en torno a lo sucedido. Observa que en el informe no se deslindó suficientemente las características, rasgos y tendencias de la personalidad base.

De tal forma, dice que constatada la patología ocular de base, que, evidentemente afecta en las áreas de desempeño laboral y cotidiano, adicionando la eventual secuela post accidente, su no válida que la signo-sintomatología ansioso depresiva paranoide se relacione exclusivamente con el hecho de autos sin incidencia de la enfermedad oftalmología pre existente y personalidad de base.

Finalmente observó que el tratamiento de 2 años es un lapso que no contempla la RVAN grado III, donde los tratamientos no exceden el año.

La perito contestó las observaciones formuladas por la accionada y ratificó su informe en toda y cada una de sus partes. Aclaró que no se detectó presencia de predisposición o psicopatología previa, deslindado así la personalidad de base de cualquier incidencia concausal. Agregó que los hechos de autos son compatibles con el concepto psicológico de trauma, es decir, que se han conformado como sucesos externos, sorpresivos en la vida de una persona, caracterizado por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Aseguró que es posible observar en la peritada el impacto traumático producto del menoscabo en su integridad psíquica causa del accidente relatado. La entrevistada habría percibido una situación de inseguridad, riesgo y peligro que han causado desequilibrio a su sistema emocional. Esto al punto de desbordar y sobrepasar su capacidad psíquica para procesar, elaborar, afrontar y poner en palabras los estímulos recibidos – que se han inscripto como traumáticos en su aparato psíquico.

De tal modo, a juicio de este votante, la perito respondió plenamente a las observaciones realizadas por el actor, reforzando las conclusiones a las que arribara en la pericia presentada, por lo que considero que la labor pericial cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631.

Cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las

aptitudes del común de la gente. De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones.

La impugnación formulada contra la pericia psiquiátrica por la parte demandada, no cumple satisfactoriamente con los lineamientos previamente analizados y no logra desestabilizar la misma.

Cabe tener presente que en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, como consecuencia de accidentes de trabajo, hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa. Se considerarán rasgos importantes para la evaluación: la personalidad básica del sujeto, la biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio. Así el Baremo define al Grado III como aquellos que requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles.

Que en particular de la lectura de la entrevista realizada revela que las funciones psíquicas superiores de atención, memoria, concentración se encuentran disminuidas por la intervención de factores emocionales. Agregó que de la convergencia y recurrencia de las técnicas psicológicas implementadas, era posible aludir a una configuración psíquica en la que se

evidencia una reacción ansiosa y depresiva. Que evidenciaría signos de agitación psicomotora, pudiendo presentar episodios súbitos de pánico, confusión o desorganización conductual. Es posible que perciba al entorno como una amenaza para su integridad, teniendo problemas para relacionarse en forma adecuada con el medio. También destacó que el estado psíquico de la actora muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 2 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones. Que de ello se deriva que las consecuencias psicológicas encuadran al RVAN Grado III que fija el Baremo N° del Decreto N° 659/96.

De esta manera si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica, en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen, responder a los puntos de pericia y contestar la impugnación realizada.

En otro orden de consideraciones, cabe agregar, que en casos como el presente, en el que se evalúan distintas incapacidades del afectado, el porcentaje total de la minusvalía no se obtiene mediante sumatoria simple, sino por el cálculo de la capacidad restante o residual -conocido como método Balthazar-, el que consiste en utilizar en primer lugar aquélla de mayor magnitud, y luego sucesivamente las restantes, en orden decreciente y sobre la capacidad que resta luego de detraída las anteriores.

En el caso, para determinar la incapacidad, corresponde descontar del 100% el 20% de la incapacidad psíquica y luego calcular el 4% de la minusvalía física pura (por Ojo derecho disminución AV con corrección OD 7/10 4 %) sobre la capacidad restante del 80% ( $100\% - 20\% = 80\%$ ), lo que arroja por este último ítem un **3,2%** (4% del 80% restante); de lo cual se concluye que la actora presenta un **23,2% de incapacidad pura psicofísica.**

Asimismo en lo que respecta a los factores de ponderación, utilizare los determinados por la perito médica. En su dictamen señaló: Dificultad para la tarea: 0,00 %. Amerita re calificación: 0,00 %. Edad: 1 %.

Corresponde adecuar el factor de ponderación "Edad" de acuerdo al criterio establecido por esta Cámara Laboral. Es así que se encuentra probado que la actora tenía 28 años de edad a la fecha de la denuncia ante la ART.

Lo cierto es que el capítulo factores de ponderación determina que "la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación". Más adelante, señala que "deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla"; definiendo que para una edad inferior a 21 años, el porcentaje es 0-4%; de 21 a 30 años, 0-3% y de 31 o más años, 0-2%. Ahora bien, aun cuando no se encuentra taxativamente definido en baremo la operatoria de dicho factor, se interpreta que existe una relación lineal entre la edad del actor y el tiempo que el mismo se mantendrá activo laboralmente con la incapacidad otorgada, por lo que podemos obtener una proporción desde el punto de vista matemático, en el cual la edad límite de referencia sería 65 años. De tal modo, para el rango de edad menor a 21 años, se obtiene un factor el cual distribuya el porcentaje según edad entre 16 años y 21 años (el factor es 0.08163265), entre 22 y 30 años (cuyo factor es 0.06818182) y mayores de 31 años (factor 0.05). Al multiplicar la edad del actor por el factor antes señalado, el valor obtenido será, desde el punto de vista matemático, el más equitativo.

Esta operación debe contemplar que el porcentual irá disminuyendo al aumentar la edad (65 años como tope), y para ello se debe aplicar la disminución del factor al máximo del segmento. Para ello, deberá establecerse la diferencia entre la edad de la actora, 28 años al momento de

la primera manifestación invalidante y el mínimo del rango de edad (22 años), habiendo transcurrido 6 años entre ellos. A esa diferencia se la multiplicará por el factor correspondiente 0.068, resultando en 0,40, a dicho valor se restará del máximo del segmento 3%, arrojando así un total por factor edad en 2,59%.

En consecuencia, sumando los factores de ponderación (edad 2,59%) a la incapacidad pura del 23,2% del actor, se arriba a un resultado del 25,79% de ILPPD.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que la Sra. Gladys Cecilia Rosito presenta secuelas psicofísicas que guardan debida relación causal directa con las tareas desarrolladas en ocasión de su trabajo y cuya minusvalía se estima en el **25,79% VTO.**

De esta manera, de conformidad con lo expuesto, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

## **2. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILP.**

A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por la trabajadora durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la

Resolución N° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/ Reclamo" ( Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

A los fines de la liquidación se utilizarán los recibos obrantes en el expediente.

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art. 14 ap. 2 a) de la LRT con intereses hasta el 31 de agosto de 2.025.

Asimismo la liquidación deberá practicarse conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY"

(Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30/08/2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

Corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces Juezas".

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31/08/2025:

Datos iniciales					
<b>Fecha de Nacimiento</b>	11/09/1992				
<b>Edad</b>	28				
<b>Fecha de Ingreso</b>	01/01/2015				
<b>Fecha del Accidente</b>	07/03/2021				
<b>Fecha de Liquidación</b>	31/08/2025				
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	25.79%				
Valores por Períodos					
<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
03/2020	\$ 54332.26	24	6500.72	\$ 72422.65	\$ 56069.15
04/2020	\$ 54332.26	30	6510.18	\$ 72317.41	\$ 72317.41
05/2020	\$ 54332.26	31	6521.87	\$ 72187.79	\$ 72187.79
06/2020	\$ 80342.64	30	6670.93	\$ 104360.90	\$ 104360.90
07/2020	\$ 54332.26	31	6908.52	\$ 68147.64	\$ 68147.64
08/2020	\$ 54332.26	31	6945.86	\$ 67781.29	\$ 67781.29
09/2020	\$ 68253.25	30	7076.47	\$ 83576.61	\$ 83576.61
10/2020	\$ 68253.25	31	7401.81	\$ 79903.07	\$ 79903.07
11/2020	\$ 68253.25	30	7495.03	\$ 78909.27	\$ 78909.27
12/2020	\$ 101224.13	31	7643.41	\$ 114755.89	\$ 114755.89
01/2021	\$ 68409.68	31	7784.1	\$ 76153.04	\$ 76153.04
02/2021	\$ 70586.46	28	8263.33	\$ 74019.20	\$ 74019.20
03/2021	\$ 73987.98	7	8665.19	\$ 73987.98	\$ 16706.96
<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>	\$ 80363.29				
Intereses					
Intereses RIPTE					
<a href="#">+ Detalles</a>					
<b>Total % Intereses RIPTE</b>	319.11 %				
<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 256447.29				
Resultados					
<b>Total Intereses</b>	\$ 256447.29				
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 336810.59				
<b>Coficiente</b>	2.32				
<b>Resultado * veces</b>	10687306.68				
<b>Art. 3° ley 26773</b>	2137461.34				
<b>Valor histórico al 31/08/2025</b>	\$ 12824768.02				

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de agosto de 2.025 asciende a **\$ 12.824.768,02.**

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución N° 07/2021 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual en su art. 2° dispone: "Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS (\$3.991.300) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), como piso mínimo". En el presente caso el piso indemnizatorio es de \$1.029.356,27 y el monto de la prestación dineraria con el IBM obtenido de los recibos es de \$2.548.431,14

Es por ello que la indemnización de la actora, asciende al 31 de agosto de 2.025 a **\$12.824.768,02.**

#### **4. Prestaciones en especie.**

La actora reclama, además, el otorgamiento de las prestaciones en especie previstas en el Art. 20 de la Ley 24557.

Respecto a las prestaciones médicas, el perito expresó que la actora presentaba buena evolución y que se le brindaron prestaciones acordes médicas y oftalmológicas y que no constaban prestaciones pendientes. Es por ello que no se hace lugar al pedido de prestaciones médicas.

Cabe señalar que en el caso de las prestaciones psicológicas, por providencia de fecha 16 de septiembre de 2.024 se intimó a la aseguradora a brindar el tratamiento psicológico recomendado por la perito psicóloga en su informe. Ello a pedido de la parte actora.

La experta en la pericia presentada había sugerido que: *"...Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos dos años..."*.

Es así que la demandada informó que la Sra. Rosito estaba citada para el día 30/09/2024 para ser evaluada y que en fecha 19/09/2024 se le notificó de manera particular esa citación.

Que en virtud de que la perito psicóloga estimó que el tiempo de tratamiento es de dos años y recién a transcurrido casi un año de la citación informada por la accionada, es que corresponde condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A a que le brinde tratamiento psicológico hasta su culminación, en mérito a lo dispuesto por el art. 20 de la LRT.

Las costas se imponen a la demandada en calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N° 5631).

**Tal Mi voto.**

A continuación emite su voto el **Dr. Victorio Gerometta:**

Que comparto en lo sustancial las conclusiones arribadas por mi colega preopinante en cuanto a que apreciada en conciencia la prueba colectada, en particular sendas pruebas periciales, no cabe más que concluir que corresponde hacer lugar a la presente acción en cuanto pretende el pago de la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial derivada del siniestro denunciado por la parte actora conforme la lesión y sus consecuencias sobre la salud del trabajador.

Sin perjuicio de lo expuesto y ete aquí mi disidencia es que entiendo que corresponde reducir el porcentaje de incapacidad otorgado por en la pericia psiquiátrica en razón de la distinción que se efectúa en el Baremo en base a los distintos grados de la Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN), lo que ha provocado a la actora rasgos depresivos-introversión-sentimientos de impotencia e inadecuación.

Téngase presente que en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, como consecuencia de accidentes de trabajo, hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa. Se considerarán rasgos importantes para la evaluación: la personalidad básica del sujeto, la biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio.

Así el Baremo distingue:

#### Grado I

Definición: Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente.

INCAPACIDAD: 0 %

#### Grado II

Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico.

INCAPACIDAD: 10 %

#### Grado III

Definición: Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las

crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles.

Ahora bien, volviendo sobre el porcentual de incapacidad establecido por la perito psicólogo, en el 20% (Grado III) debo señalar que no comparto dicha valoración porcentual, teniendo en consideración en primer lugar que la actora no presentaría una patología cognitiva.

Asimismo y de los datos consignados por la perito en la entrevista surgen conflictos y dolencias que no tienen un relación directa con el siniestro -brote en el cuerpo, hostigamiento debido a un sumario administrativo-.

En particular se consigna que la paciente evidenciaría signos de agitación, pudiendo presentar episodios súbitos de pánico, confusión o desorganización conductual. Es posible que perciba el entorno como amenaza, tratándose en definitiva de supuestos potenciales que no han sido constatados efectivamente.

Por otra parte y respecto de la esfera laboral, la perito observa angustia de la actora por no poder ejercer actualmente las tareas que anterior al hecho podía realizar y que eran su sostén principal, más dicha afección no puede ser vinculada directamente con el siniestro, máxime cuando la Dra. Dip concluyo que la actora no ameritaba recalificación y afirmó que la lesión le provocó a Rosito una dificultad leve para la tareas, atento que la actora ya utilizaba previamente anteojos, aspecto este que no ha sido debidamente contemplado por la perito.

Que en consecuencia y en mérito de los argumentos expuestos entiendo que corresponde reducir el porcentaje de incapacidad otorgada por la perito atento existir elementos que responden a la personalidad de base de la actora ello, debiendo acotarse la incapacidad psicológica al 10% de incapacidad pura.

En el caso, para determinar la incapacidad, corresponde descontar del 100% el 10% de la incapacidad psíquica y luego calcular el 4% de la minusvalía física pura (por Ojo derecho disminución AV con corrección OD 7/10 4 %) sobre la capacidad restante del 90% (100% - 10% = 90%), lo que arroja por este último *ítem* un **3,6%** (4% del 90% restante); de lo cual se concluye que la actora presenta un **13,6% de incapacidad pura psicofísica**.

Respecto a los factores de ponderación, coincido con lo determinado por el juez preopinante, es decir edad 2,59%, que sumado a la incapacidad pura del 13,6% de la actora, se arriba a un resultado del 16,19% de ILPPD.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que la Sra. Gladys Cecilia Rosito presenta secuelas psicofísicas que guardan debida relación causal directa con las tareas desarrolladas en ocasión de su trabajo y cuya minusvalía se estima en el **16,19% VTO**.

De esta manera, ante la modificación de la incapacidad laboral, corresponde que practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 31/08/2.025:

Datos iniciales					
<b>Fecha de Nacimiento</b>	11/09/1992				
<b>Edad</b>	28				
<b>Fecha de Ingreso</b>	01/01/2015				
<b>Fecha del Accidente</b>	07/03/2021				
<b>Fecha de Liquidación</b>	31/08/2025				
<b>Porcentaje de Incapacidad</b>	16.19%				
Valores por Períodos					
<b>Período</b>	<b>Haber Mensual</b>	<b>Días Trabajados</b>	<b>Tasa RIPTE</b>	<b>Haberes Actualizados</b>	<b>Haberes Computables</b>
03/2020	\$ 54332.26	24	6500.72	\$ 72422.65	\$ 56069.15
04/2020	\$ 54332.26	30	6510.18	\$ 72317.41	\$ 72317.41
05/2020	\$ 54332.26	31	6521.87	\$ 72187.79	\$ 72187.79
06/2020	\$ 80342.64	30	6670.93	\$ 104360.90	\$ 104360.90
07/2020	\$ 54332.26	31	6908.52	\$ 68147.64	\$ 68147.64
08/2020	\$ 54332.26	31	6945.86	\$ 67781.29	\$ 67781.29
09/2020	\$ 68253.25	30	7076.47	\$ 83576.61	\$ 83576.61
10/2020	\$ 68253.25	31	7401.81	\$ 79903.07	\$ 79903.07
11/2020	\$ 68253.25	30	7495.03	\$ 78909.27	\$ 78909.27
12/2020	\$ 101224.13	31	7643.41	\$ 114755.89	\$ 114755.89
01/2021	\$ 68409.68	31	7784.1	\$ 76153.04	\$ 76153.04
02/2021	\$ 70586.46	28	8263.33	\$ 74019.20	\$ 74019.20
03/2021	\$ 73987.98	7	8665.19	\$ 73987.98	\$ 16706.96
<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>	\$ 80363.29				
Intereses					
Intereses RIPTE					
<a href="#">+ Detalles</a>					
<b>Total % Intereses RIPTE</b>	319.11 %				
<b>Total Intereses RIPTE</b>	\$ 256447.29				
Resultados					
<b>Total Intereses</b>	\$ 256447.29				
<b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b>	\$ 336810.59				
<b>Coficiente</b>	2.32				
<b>Resultado * veces</b>	6709092.48				
<b>Art. 3° ley 26773</b>	1341818.50				
<b>Valor histórico al 31/08/2025</b>	\$ 8050910.98				

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de agosto de 2.025 asciende a **\$8.050.910,98**.

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución N° 07/2021 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual en su art. 2° dispone: "Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS (\$3.991.300) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), como piso mínimo". En el presente caso el piso indemnizatorio es de \$646.191,47 y el monto de la prestación dineraria con el IBM obtenido de los recibos es de \$1.599.810,01

Es por ello que la indemnización de la actora, asciende al 31 de agosto de 2.025 a **\$8.050.910,98**.

**La Dra. Paula Ines Bisogni dijo:**

Adhiero a los votos precedentes en cuanto a la incapacidad física receptada , en base a la pericia practicada por la Dra. María Celeste Dip.

En relación a la incapacidad psicológica reclamada, adhiero al segundo voto, emitido por el Dr. Gerometta, pues considero igualmente que el cuadro descripto encuadra mayormente en el grado II RVAN, al no evidenciar la actora patología cognitiva. Asimismo teniendo en cuenta que no surgen elementos de autos que permitan razonablemente atribuir al accidente sufrido (traumatismo ocular al golpearse con un perfil metálico que sobresalía en la puerta de una vivienda, en ocasión del trabajo) entidad para originar por sí un trastorno de tal gravedad. En este sentido considero

comprendido la valoración de la incapacidad, facultad jurisdiccional, bajo análisis del conjunto de datos de la causa. Así se ha resuelto en casos similares, in re "RIVAS DINA ROSA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" ( Expte. N° RO-03659-L-0000), entre otros.

Sdhiero por tanto al valor de incapacidad VTO fijado en el segundo voto, por un total de 16,19% -incluyendo factores de ponderación, y al monto indemnizatorio al 31/08/25 de \$ 8.050.910,98. Costas a la demandada vencida.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora **GLADYS CECILIA ROSITO** contra la demandada **HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A** y en consecuencia condenar a ésta última a pagar a la primera, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de **\$8.050.910,98** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 ap. 2. a de la LRT. y del art. 3 de la Ley 26.773 conforme la liquidación al 31/08/2.025, que se detallo en autos y que se encuentra conforme a la jurisprudencia del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

Asimismo, corresponde condenar a la demandada a otorgar las prestaciones psicológicas hasta finalizar el tratamiento, en mérito a lo dispuesto por el art. 20 de la LRT.

**II.** Con costas a cargo de la demandada. Se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes, correspondiendo a los letrados apoderados y patrocinantes de la actora, Dr. Aníbal Guillermo Morales y

Néstor Abel Palacios la suma de \$946.787,13 en conjunto y en grado a su participación hasta su renuncia en fecha 04/04/2025 (m.b. \$8.050.910,98 x 14% + 40% / 60%) y de los patrocinantes de la actora Dr. Marcial Horacio Peralta, Dra. María Elizabeth López y la Dra Antonella Grau en la suma de \$ 338.138,26 en conjunto y en grado a su participación desde su presentación en fecha 21/05/2025 (m.b. \$8.050.910,98 x 14% / 30%) y de los letrados apoderados de la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A, el Dr. Francisco Marciano Brown y el Dr. Sebastián Zarasola en la suma de \$1.352.553,04 en conjunto (m.b. \$8.050.910,98 x 12% + 40%).

Asimismo se regulan los honorarios de la Perito Médica María Celeste Dip, Perito Psicóloga la Lic. María Valeria Beck y el Perito en Seguridad e Higiene el Ingeniero Alberto Julio Delord en la suma de \$402.545,54 para cada uno (m.b.\$8.050.910,98x 5%).

**III.-** Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

**IV.-** Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

**V.-** Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

**VI.-** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dra. Paula I. Bisogni

Presidente

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Vocal

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 17/09/2025

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-